

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0563-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 128-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto del predio de **364,00 m²**, ubicado en el Lote LC, del Asentamiento Humano Pampa San Juan de Amancaes, del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P02058349 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.° 37142 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, revisado los antecedentes registrales de “el predio”, se advierte que se encontraba afectado en uso a favor del Asentamiento Humano Pampa San Juan de Amancaes, mediante el Título

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

de Afectación en Uso del 24 de enero de 2000, otorgado por el Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; sin embargo, mediante Resolución N.º 147-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2014, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad, reasumiendo el Estado la administración del mismo;

4. Que, posteriormente, a través de la Resolución N.º 0229-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2021 (en adelante, la “Resolución 1”), la “SDAPE” aprobó la reasignación de la administración de “el predio” en favor de la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante “la Municipalidad”), con la finalidad que sea destinado al proyecto denominado: “Central de la Comunidad Organizada”, condicionada a que cumpla en el plazo de dos (2) años con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”; bajo sanción de extinguirse la reasignación otorgada. De igual forma, se debe tener en cuenta que la “Resolución 1” fue notificada a la citada comuna el 15 de marzo de 2021, conforme a la Notificación N.º 00650-2021/SBN-GG-UTD, emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia;

5. Que, mediante la Resolución N.º 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2024 (en adelante, la “Resolución 2”), esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de ampliación del plazo para la presentación del expediente del proyecto presentada por “la Municipalidad”, la misma que quedó firme al no interponerse ningún recurso administrativo impugnativo conforme obra en la Constancia N.º 01102-2024/SBN-GG-UTD, emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de extinción de la reasignación de “el predio” por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto

6. Que, mediante Memorandum N.º 00247-2024/SBN-DGPE-SDS del 7 de febrero del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00001-2024/SBN-DGPE-SDS del 26 de enero del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”) con el cual se concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas al cumplimiento de las obligaciones formales que emanan del acto administrativo de reasignación de la administración otorgado a favor de “la Municipalidad” se ha verificado que dicha entidad, dentro del plazo establecido en “la Resolución 1”, no habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a desarrollarse en “el predio”. Asimismo, en el citado informe se indicó que a través de la Solicitud de Ingreso n.º 33987-2023 presentada el 11 de diciembre de 2023, “la Municipalidad” solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación formal, la cual viene siendo evaluada en el Expediente N.º 1333-2023/SBNSDAPE correspondiendo derivar los actuados a esta Subdirección a fin de que, en caso desestime la solicitud de ampliación de plazo, evalúe la extinción por la causal de incumplimiento de la obligación formal de la reasignación que recae sobre “el predio”;

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y el subnumeral 6.4 de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”), la misma que será aplicada de manera supletoria en lo que fuere pertinente para el procedimiento de extinción de la reasignación en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final² de “la Directiva”;

8. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dada la afectación en uso.

² Segunda. - Aplicación supletoria de la Directiva

Las disposiciones previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de reasignación de predios de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso de predios de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos.”

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

9. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);**

10. Que, la “SDS” a través del “Informe de Supervisión” señaló que, mediante el Informe Preliminar N.° 0002-2024/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio” verificándose que: **i) es de titularidad del Estado, representado por esta Superintendencia, tal como se desprende de la partida N.° P02058349 del Registro de Predios de Lima; ii) de las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 17 de abril del 2023, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra libre de edificaciones; y, iii) del Memorándum N.° 00029-2024/SBN-PP del 8 de enero de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida antes acotada, se aprecia que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

11. Que, asimismo, la “SDS” indicó que de conformidad al acápite i), literal a), numeral 6.2.2 de la “Directiva de Supervisión”, establece entre otros que, en lo que respecta a la etapa sustantiva, la inspección no se lleva a cabo cuando se trate de verificar aspectos meramente formales considerados prescindibles. De ser el caso, se toma en consideración la información obrante en el respectivo expediente administrativo o se realizan consultas a la entidad que otorgó el acto bajo condición (obligación);

12. Que, mediante Oficio N.° 00015-2024/SBN-DGPE-SDS del 5 de enero de 2024, notificado a través de su Mesa de Partes Virtual el 10 de enero de 2024, “la SDS” comunicó a “la Municipalidad” el inicio de las actuaciones de supervisión, en respuesta “la Municipalidad” mediante Oficio N.° 014-2024-GDU-MDR del 10 de enero de 2024 (S.I. N.° 00868-2024), indicó que tiene interés en mantener la reasignación de la administración que recae sobre “el predio”, a fin de realizar un proyecto en beneficio de los vecinos del distrito;

13. Que, de las acciones de supervisión realizada por la “SDS” sustentada en el “Informe de Supervisión”, se advierte que se concluyó que “la Municipalidad” habría incurrido en la causal de extinción de la reasignación, descrita en el literal b) del décimo considerando de la presente resolución, toda vez que no ha cumplido con la presentación del expediente del proyecto. Cabe indicar que, “la Resolución 1” fue notificada el 15 de marzo de 2021, según obra en la Notificación N.° 00650-2021/SBN-GG-UTD del 11 de marzo de 2021, y sobre el cual, no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, según Constancia N.° 00522-2021/SBN-GG-UTD del 9 de abril de 2021; en consecuencia, el plazo para que “la Municipalidad” cumpla con la obligación antes señalada, habría vencido el **15 de marzo de 2023**;

14. Que, asimismo, conforme a lo señalado por “la SDS” en el “Informe de Supervisión esta Subdirección, a través del Memorándum N.° 00105-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2024, informó que a través del Expediente N.° 1333-2023/SBNSDAPE se viene evaluando la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación formal formulada por “la Municipalidad” la misma que fue presentada a través de la S.I. N.° 33987-2023 del 11 de diciembre de 2023; sin embargo, dicho requerimiento fue presentado posterior al vencimiento del plazo que contaba “la Municipalidad” (15 de marzo de 2023) para cumplir con la obligación formal establecida en la “Resolución 1” recomendando que, en caso desestime la solicitud de ampliación de plazo, evalúe la extinción por la causal de incumplimiento de la obligación formal de la reasignación que recae sobre “el predio”;

Respecto a la competencia de esta Superintendencia

15. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

16. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

17. Que, tomando en cuenta lo informado por la “SDS” de las imágenes disponibles en el Google Earth del 17 de abril del 2023, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra **libre de edificaciones**; por ende, no viene siendo destinado a la finalidad de la reasignación; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE

18. Que, conforme a lo informado por la “SDS”, se procedió a revisar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, el **Expediente N.° 1333-2023/SBNSDAPE** respecto al procedimiento de ampliación de plazo para la presentación de expediente del proyecto, solicitado por “la Municipalidad”, advirtiéndose lo siguiente:

- 18.1. En atención al requerimiento formulado por “la Municipalidad” (S.I. N° 33987-2023), se emitió la Resolución N.° 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2024 mediante el cual esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de ampliación del plazo para la presentación del expediente del proyecto, presentada por “la Municipalidad”, la misma que quedó firme, al no interponerse ningún recurso administrativo impugnativo contra la citada Resolución, conforme obra en la Constancia N.° 01102-2024/SBN-GG-UTD emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia.
- 18.2. Posteriormente, mediante S.I. N.° 14442-2024 presentada el 27 de mayo de 2024, “la Municipalidad” solicitó se remita a su despacho las Resoluciones Nros. 0229-2021 y 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE, con las cuales se aprobó la reasignación, y posteriormente se declaró inadmisibles sus pedidos de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto, respecto “el predio”; asimismo, solicitó información respecto al procedimiento de cambio de la finalidad.
- 18.3. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N.° 04447-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de junio de 2024, notificado a través de su Mesa de Partes Virtual el 14 de junio de 2024, se cumplió con remitir las Resoluciones Nros. 0229-2021 y 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y la información respecto al procedimiento de cambio de la finalidad, precisándole que, el artículo 157° de “el Reglamento”, prescribe que: *“La entidad beneficiaria puede solicitar ante la entidad competente el cambio de la finalidad, por*

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

única vez, antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento; así como la solicitud debe sustentar la necesidad del cambio de la finalidad en un informe técnico legal y acompañar los documentos que acrediten su pedido, de acuerdo a los requisitos indicados en el artículo 153° del Reglamento, según corresponda”; asimismo, se le informó que a la fecha se viene evaluando en el Expediente N.° 128-2024/SBNSDAPE, los actuados del procedimiento de extinción de la reasignación por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto “Central de la Comunidad Organizada”.

18.4. En tal sentido, habiendo concluido el procedimiento de ampliación de plazo requerido por “la Municipalidad” y remitiendo la información solicitada, se corrobora, que no se habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a desarrollarse en “el predio” dentro del plazo establecido en la “Resolución 1”.

19. Que, en tal sentido, conforme a las actuaciones y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo (**Expediente N.° 128-2024/SBNSDAPE**) y, por tanto, la imputación de cargos contra “la Municipalidad”, según consta del contenido del Oficio N.° 04006-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2024 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la reasignación con la información que se cuenta a la fecha;

20. Que, “el Oficio” fue notificado a través de la Mesa de Partes Virtual de “la Municipalidad” el 27 de mayo de 2024; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que **el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 18 de junio del 2024;**

21. Que, asimismo, a través del Oficio N.° 04013-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2024, se puso de conocimiento el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 de “el Reglamento”; siendo notificado conforme a la Correspondencia de Cargo N.° 08239-2024/SBN-GG-UTD el 27 de mayo del 2024;

22. Que, por ende, revisado el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “la Municipalidad” sobre los descargos solicitados en “el Oficio” conforme al reporte del 24 de junio de 2024; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la reasignación con la información que se cuenta a la fecha;

23. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.° 00001-2024/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “la Municipalidad” no cumplió con presentar el expediente del proyecto (“Central de la Comunidad Organizada”) dentro del plazo otorgado, puesto que se verificó lo siguiente:

23.1. “El predio” constituye uno de dominio público formalizado por COFOPRI como equipamiento urbano destinado al uso de: Local Comunal.

23.2. Inicialmente se encontraba afectado en uso a favor del Asentamiento Humano Pampa San Juan de Amancaes, mediante el Título de Afectación en uso del 24 de enero de 2000; sin embargo, mediante Resolución N.° 147-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2014, la “SDAPE” resolvió disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia y declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

- 23.3.** Posteriormente, mediante Resolución N.º 0229-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2021, la “SDAPE” resolvió aprobar la reasignación de la administración de “el predio” en favor de “la Municipalidad”, por un plazo indeterminado, con la finalidad que sea destinado al proyecto denominado: “Central de la Comunidad Organizada”, condicionándolo en el artículo segundo para que cumpla en el plazo de dos (2) años, con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración otorgada. Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la Constancia N.º 00522-2021/SBN-GG-UTD del 9 de abril de 2021, la citada Resolución fue notificada a la “Municipalidad” el 15 de marzo de 2021. En consecuencia, el plazo para que “la Municipalidad” cumpla con la obligación antes señalada, habría vencido el 15 de marzo de 2023.
- 23.4.** Asimismo, conforme a lo informado por la “SDS” se procedió a revisar el Exp. 1333-2023/SBNSDAPE, respecto al procedimiento de ampliación de plazo para la presentación de expediente del proyecto, solicitado por “la Municipalidad” verificándose que se emitió la Resolución N.º 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2024 mediante el cual la “SDAPE” declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por “la Municipalidad”, la misma que quedó firme, al no interponerse ningún recurso administrativo impugnativo contra la citada Resolución, conforme obra en la Constancia N.º 01102-2024/SBN-GG-UTD. Asimismo, en atención a la S.I. N.º 14442-2024, esta Subdirección mediante Oficio N.º 04447-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de junio de 2024, notificado a través de su Mesa de Partes Virtual el 14 de junio de 2024, cumplió con remitir las Resoluciones Nros. 0229-2021 y 0427-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y la información respecto al procedimiento de cambio de la finalidad. Corroborándose de esta forma, que “la Municipalidad” no habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a desarrollarse en “el predio”, dentro del plazo establecido, teniendo en cuenta que el plazo venció el 15 de marzo de 2023.
- 23.5.** Aunado a ello, en el presente procedimiento de extinción de la reasignación por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, “la Municipalidad” no ha emitido repuesta a la imputación de cargos solicitado en “el Oficio” conforme al Reporte SID del 24 de junio de 2024, evidenciándose que no tienen interés como administrador de “el predio”.
- 23.6.** Además, conforme lo informado por la “SDS” de las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 17 de abril del 2023, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra libre de edificaciones.

24. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “la Municipalidad” incumplió con la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la reasignación por causal de incumplimiento de la obligación, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

26. Que, asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "la Directiva", Resolución N.º 035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0652-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC** por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto del predio de **364,00 m²**, ubicado en el Lote LC, del Asentamiento Humano Pampa San Juan de Amancaes, del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P02058349 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.º 37142, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3º: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4º: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal